Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 209
Año LXIX
Enero-Junio 2001
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ASPECTOS DE LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO CHILENO

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. INTRODUCCION

Existen pocos ámbitos de la teoría general de la responsabilidad civil que sean tan confusos y debatidos como el de la relación de causalidad. En el derecho chileno, fuera de insistirse en que se trata de un elemento imprescindible para la imputación del daño a un sujeto, ni la doctrina, ni la jurisprudencia han entrado en mayores profundidades. Un párrafo de la obra más clásica de los autores nacionales lo revela claramente, pues al tratar de ella se limita a afirmar que "es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa"[1], para luego agregar que "hay relación de causalidad cuando el hecho –o la omisión– doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido", y terminar afirmando que, en el caso de pluralidad de causas, es la equivalencia de las condiciones la que ofrece la solución en razón de su simplicidad[2] y ello a pesar que ya en ese tiempo esa doctrina no era la más acogida en Francia, de cuyo derecho extrajo esa obra lo esencial de su exposición[3].

[1] A. Alessandri R., *De la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil chileno,* N° 151, Universitaria, Santiago, 1943.
[2] A. Alessandri R., ob. cit, N° 156.
[3] Buen ejemplo se encontraba en el clásico artículo de G. Marty, "La relation de cause à effet comme condition de la responsabilité civile. Etude comparative des conceptions allemande, anglaise et française", *Rev. Trim. Droit Civil,* 1939, págs. 685 y sgts. Y antes, la tesis de P. Marteau, "La notion de causalité dans la responsabilité civile", Aix en Provence, 1914 o en la tesis de A. Joly, "Essai sur la distinction du

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No mucho más se encuentra en otras obras, aun de las más recientes en la literatura jurídica civil, como no sea una breve exposición de algunas teorías generalizadoras sobre la relación de causalidad y ello puede incluso afirmarse de la doctrina de otros países latinoamericanos, con excepción tal vez de la de algunos autores argentinos[4].

Esa despreocupación por este elemento en la doctrina civil tiene, según creemos, una explicación en el fundamento del sistema general de la responsabilidad, que no ha requerido un profundo examen de la relación causal. Pero contrasta esa situación con la que ofrecen algunos derechos europeos y, desde luego, con la del Common Law. En aquéllos las doctrinas sobre el punto son numerosas y sobradamente conocidas[5]. En éste, los problemas de la "proximate cause", de la "causation in fact" y de la "legal cause" han sido desde siempre y continúan siéndolo,

préjudice direct et du préjudice indirect", Caen 1939 y su artículo "Vers un critère juridique du rapport de causalité au sens de l'article 1384 al 1º du Code Civil", en *Rev. Trim. Droit Civil* 1942, págs. 252 y sgts. O los artículos de P. Esmein, "Trois problèmes de la responsabilité civile", en *Rev. Trim. Droit Civil* 1934, págs. 317 y sgts. Y "La cause étrangère et la théorie du risque dans la responsabilité civile", en *D.H.* 1934, chron. págs. 53 y sgts.

[4] En efecto, fuera de las exposiciones que se contienen en las obras generales sobre responsabilidad civil, existen algunos trabajos interesantes, como por ej. R. Compagnucci de Caso, "Relación de causalidad en la responsabilidad civil", en *Revista Jurídica Vélez Sarsfield,* Nº 4, Vélez Sarsfield 1986; A. Alterini y R. López Cabana, "La cuestión de la relación de causalidad", en *Responsabilidad Civil,* Edit. Vélez Sarsfield, 1988, pág. 83; D. Pizarro, "Causalidad adecuada y factores extraños", en *Derecho de Daños,* La Rocca, 1989, pág. 256; I. Goldenberg, "Causalidad y responsabilidad", en *J.A.* 14, 2,1990, pág. 26 y *"La relación de causalidad en la responsabilidad civil",* Buenos Aires 1998; Bustamante Alsina, "Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad", en *L.L.* 1991, E. págs. 1378 y sgts.; A. Spota, "El problema de la causación en la responsabilidad aquiliana, en *J.A.* 1942, II, págs. 679 y sgts.; A. Acuña Anzorena, "La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento en la responsabilidad extracontractual", *Rev. del Colegio de Abogados,* La Plata, 1958, págs. 17 y sgts.

[5] Resulta esencial la obra de H.L.A. Hart y A.M. Honoré, *Causation in The Law,* con su exposición de las que denominan "continental theories of causation", pues allí hay un excelente resumen y crítica de las mismas, 2ª. edic. Oxford, 1985, pues la cita de copiosa bibliografía alemana es imposible. Menos importante en número es la doctrina italiana, pero por ejemplo, son esenciales: *Trimarchi, causalità e danno,* Milán, 1967; Forchielli, *Il rapporto di causalità nel L'illecito civile,* Padua, 1960; Realmonte, *Il problema del repporto di causalità nel resarcimento del danno,* Milán, 1967; Visintini (a cura di) "I Fatti illeciti. III. Causalità e danno", en *I grandi orientamenti giur.* Civ. Comm. Padua, 1998. En la doctrina española, De Cuevillas Matozzi, *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños,* Valencia, 2000; Cossio, "La causalidad en la responsabilidad civil: estudio de Derecho español", en *An. de Der. Civ.* 1966, págs. 527 y sgts. Y nos referimos sólo a la responsabilidad civil pues la literatura española en materia penal es abundantísima. La doctrina francesa también contiene aportes en la materia, desde un particular punto de vista práctico y ajeno a los debates de doctrinas. Además de los autores ya citados, A. Tunc, "Les récents développements des droits anglais et americain sur la relation entre la faute et le dommage dont on doit réparation", *Rev. Int. Dr. comp.* 1953, págs. 5 y sgts.; G. Marty, *La causalité dans la responsabilité civile, cours à la Faculté Internationale de Droit Comparé de Strasbourg,* 1965; J. Favier, "La relation de cause à effet dans la responsabilité quasi délictuelle", tesis, París, 1951; P. Esmein, "Le nez de Cléopâtre ou les affres de la causalité", D. 1964, chr. p. 205; Y. Lambert-Faivre, "De la poursuite à la

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un ámbito clásico de debate, en torno al cual se han escrito obras y trabajos esenciales para el conocimiento del sistema en que funciona el "tort de negligence"[6]. Y contrasta aún más con el examen tan detenido que el vínculo causal ha tenido en la doctrina y jurisprudencia penal latinoamericana, seguramente porque en ellas ha tenido una mayor influencia la doctrina germánica, aunque olvidándose a veces la diversidad de origen y estructura de los derechos en cuestión, lo que no ha conducido justamente a una claridad conceptual y resultados efectivos en la práctica jurisprudencial. Para limitarnos al derecho chileno, son variadas las obras que dedican largas exposiciones teóricas al nexo causal en la responsabilidad penal y son clásicas las sentencias que se han detenido en su consideración[7].

Para situar los diversos modos como puede enfrentarse el problema causal, viene bien recordar dos afirmaciones de entre las tantas que se han hecho sobre esta materia. Así, en Francia, el decano Marty, en un clásico artículo sobre el nexo

contribution, quelques arcanes de la causalité", D. 1992, chron, pág. 311 y sgts., entre otros. En Bélgica, la idea de una relatividad aquiliana aparece en J. Limpens, "La théorie de la relativité aquilienne en droit comparé", en Mélanges R. Savatier, págs. 539 y sgts; D. Philippe, "La théorie de la relativité aquilienne", en Mélanges Dalcq, págs. 467 y sgts.

[6] También es imposible una somera bibliografía del derecho norteamericano en materia de "causation". A la obra de H. L. Hart y A.M. Honoré que aunque escrita por los insignes maestros ingleses contiene un buen análisis del derecho norteamericano pueden agregarse, como ejemplos, las esenciales contribuciones de Smith: "Legal Cause in Actions of Torts", 25 Harv. L.R. 102, 233 (1911); L. Green, "Are Negligence and 'Proximate Cause' Determined by the Same Test?" 1 Tex. L.R. 224, 423 (1923); "Rationale of Proximate Cause" (1927); "Are There Dependables Rules of Causation?" 77 U.Pa.L.R. 601 (1929); "The Causal Relation Issue in Negligence Law", 60 Mich. L.R. 543, 576 (1962); de R. E. Keeton, *Legal Cause in the Law of Torts*, Ohio (1963); P. Keeton, "Negligence, Duty and Causation in Texas", 16 Texas L.R. 1, 11-12 (1937) G. Calabresi, "Concerning Cause and the Law of Torts, an Essay for Harry Kalven Jr." 43 U. Chi. L.R. 69-108 (1975); Carpenter, "Workable Rules for Determining Proximate Cause" 20 Cal. L.R. 229, 396, 471 (1932); "Proximate Cause 1940-1943". 14 So. Cal. L.R. 1, 115, 416, 15 So. Cal. L.R. 187, 304, 427, 16 So. Cal. L.R. 1, 61, 275; Morris, Duty, "Negligence and Causation" 101 U.Pa. L.R. 189 (1952); Myers, "Causation and Common Sense" 5, U. Miami L.Q. 238 (1955); Malone, "Ruminations on Cause in Fact", 9 Stand. L.R. 60 (1956); Pound, "Causation", 67 Yale L.J. 1,10 (1957); Prosser, "Palsgraf Revisited", en *Selected Topics on the Law of Torts* 191-242 (1953); Phillips, "Reflections on Factual Causation" (1978) Wash. U. L.Q. 661-667; Grady, "Proximate Cause and the Law of Negligence", 69 Iowa L.R. 363-449 (1984), entre otros y sin mencionar las decenas de artículos sobre el célebre caso Palsgraf. Para el derecho inglés, Williams, "Causation in the Law" (1961) Cam. J. 62; Hart, "Varieties of Legal Responsability" 83 L.Q.R. 346 (1967); Strachan, "Scope and Applications of the 'But For' Causal Test", 33 Mod. L.R. 378 (1970).

[7] En el derecho penal chileno son clásicas las sentencias de la Corte de Santiago de 23 diciembre 1941, *Revista de Ciencias Penales*, t. 5, pág. 280 y 12 diciembre 1947, misma revista, T. 10, pág. 63, nota Drapkin, así como de la C. Suprema de 21 abril 1960, *Rev. de Der.* t. 57, sec. 4ª, pág. 60, con la redacción del ministro señor R. Fontecilla y en cuanto a la doctrina merecen recordarse los trabajos de A. Drapkin, *Relación de causalidad y delito*, Santiago, 1943 y nota en *Revista de Ciencias Penales*, T. X, págs. 63 y sgts.; J. Sepúlveda, *La relación de causalidad en el Derecho Penal*, Santiago, 1945; S. Gajardo, *Relación causal y responsabilidad criminal*, Santiago s.f.; A. Etcheberrey, "Reflexiones críticas sobre la relación de causalidad", en *Revista de Ciencias Penales*, T. XVIII, Nº 3, págs. 175 y sgts., sin perjuicio de las exposiciones que se contienen en las obras generales de derecho penal.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causal, escribía que "el problema causal en materia de responsabilidad estaba hecho para seducir los espíritus de los juristas de Alemania"[8] y otros juristas, ingleses esta vez, insistían en que "los germanos y los americanos han producido una considerable literatura a este propósito, tanto que un conocido escritor francés, parafrasean a Voltaire, anotó una vez que si el tema no existiese, debería ser inventado para que los germanos tengan un tópico en el cual desarrollar su mente legal"[9], para indicar así, que la profusión de teorías que tienden a señalar la forma de determinar el nexo causal ha sido propia de la doctrina alemana que ha abordado la cuestión de un modo muy diverso al de otros derechos, predominando las construcciones abstractas. Justamente, para contrastar ese modo de abordar el examen de la relación causal, el gran jurista inglés Sir Pollock afirmaba que "...es peligroso afinar en el contraste entre causa y condición: las profundas aguas de la filosofía están demasiado cerca"[10]. Y es que en esta cuestión, más que en otras, existe un claro divorcio entre los debates doctrinarios y las exigencias de la práctica, porque, como lo señalan tan exactamente dos autores ingleses, lo que importa para los académicos no es del mismo interés para los abogados y litigantes[11]. Resulta entonces que la cuestión del nexo causal, tanto puede abordarse desde el punto de vista teórico, cuanto desde el solo ámbito práctico y jurisprudencial, sin que necesariamente haya coincidencia entre ambos. Por otra parte, la pretensión de encontrar "la" doctrina que por el uso de la razón vaya a resolver las cuestiones de causalidad es inútil y pretenciosa. Es refiriéndose a ello que un gran jurista norteamericano, con la común dosis de humor de éstos, dice que "todo aspecto de un problema legal que pueda ser resuelto por la pura razón debe ser relegado a un computador", pero que "sin embargo los abogados tienen pocas razones para temer ser desplazados por máquinas en la tendencia hacia el automatismo. Las cuestiones de la causa legal sirven bien para demostrar el porqué"[12].

2. *PREVENCIONES EN CUANTO AL ASPECTO TEORICO*

Parece demás indicar que todos están de acuerdo en que, para poder atribuir el deber de reparación a un sujeto, el daño de que se queja el demandante, ha de haber sido causado por el hecho del demandado. Si la exigencia del elemento

[8] G. Marty, "La relation de cause à effet comme condition de la responsabilité civile", *Revue Trimestrielle de Droit Civil* 1939, pág. 689.
[9] B.S. Markesinis & S.F. Deakin, ob. cit., *Tort Law*, pág. 56, 3a. Edic. Oxford, 1994.
[10] E. Pollock, *Law of Torts*, 6ª. Edic., 1901.
[11] Markesinis y Deakin, ob. cit., pág. 56.
[12] R. E. Keeton, *Legal Cause in the Law of Torts*, pág. 47.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

subjetivo –culpa o dolo– puede eliminarse en las hipótesis de responsabilidad objetiva y depende de las concepciones que se tengan sobre la responsabilidad civil, nadie imagina en el derecho contemporáneo, que alguien pudiese responder por lo que no ha hecho y que no resulta ni de su actividad, ni de su abstención. La exigencia de la relación de causalidad fluye de la lógica misma de las cosas. De allí que sea fútil, si no inútil, fundar legalmente su exigencia en el uso de los verbos "causar"que emplea el art. 2.318, "inferir" del art. 2.314, "hacer" del art. 2.316, "ocasionar" de los arts. 2.323 y 2.326 en materia extracontractual o en la exigencia de que los perjuicios "provengan" de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente que pide el art. 1556 y de que los daños sean una "consecuencia inmediata o directa" del art. 1.558, en materia contractual. Por lo mismo, es también exacta; pero de inútil precisión, la regla del art. 171 de la Ley 18.290 (Ley del Tránsito) según la que "el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad del infractor si no existe *relación de causa a efecto* entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización". Sin esa norma, la conclusión sería la misma, desde que la exigencia del nexo causal es, como dijimos, de simple lógica en un sistema de responsabilidad civil, es decir, de atribución del deber de reparar el daño a quien lo ha originado. La misma observación puede hacerse al art. 52 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, según el cual "sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acredita *relación de causa a efecto* entre la infracción y el daño producido. Y de las sentencias que insisten en esa exigencia[13].

Mas la cuestión reside en determinar, en el hecho, la existencia de esa relación y es para proceder a esa determinación que en la práctica se enfrentan dificultades en un gran número de situaciones y es entonces que surge la tentación de encontrar los criterios que deberían permitir al juez determinar esa relación, desde que una simple constatación de la realidad permite verificar que para la producción de cualquier evento ha de acumularse un conjunto de condiciones o supuestos. Los

[13] Por ej.: C. Iquique 8 noviembre 1926, *Rev.de Der.* t. 27, sec.1ª, pág. 440, según la cual: "Para que se declare la obligación de repararlo (el daño) es previo que conste la exigencia del hecho ilícito y que el daño provenga del mismo". O en C. Suprema, 14 de abril 1953, *Rev. de Der.* t. 50, sec. 4ª, pág. 40, según la cual "el daño indirecto, es decir, el que no deriva necesaria y forzosamente del hecho ilícito, no es indemnizable jamás, no por aplicación del art. 1.558 del C. Civil, sino porque entre ese daño y el hecho ilícito no hay relación de causalidad"; y en C. Suprema, 7 de mayo 1992, *Rev. de Der.* t. 89, sec. 1ª, pág. 41: "El requisito de la relación de causalidad en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, esto es que el daño sea la consecuencia o efecto del dolo o culpa en el hecho u omisión, está contemplado en forma expresa en el art. 2.314 del C. Civil".

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

análisis de lógica de Stuart Mill siguen siendo valiosos para quienes pretendan adentrarse en los ámbitos teóricos de la relación de causalidad y así, su constatación simple de que no existe una invariable secuencia entre un solo antecedente y una sola consecuencia, sino una suma de varios antecedentes que es requisito para la producción de lo que se denomina consecuencia[14], ha sido siempre el punto de partida para las teorías sobre el nexo causal. En efecto, la cuestión es saber si entre tales antecedentes del daño se encuentra el hecho imputado al demandado podrá afirmarse que éste es la causa del daño. Y para enfrentar esa cuestión es que en la doctrina se han dado dos modos de enfrentarla y que, por lo demás, son propios de la mayoría de los debates jurídicos.

Uno, es el criterio teórico que pretende encontrar algún criterio objetivo y único o totalizador que permita responder a aquella cuestión, sin que ella quede sujeta al mero arbitrio del juez. Es precisamente el que ha usado la doctrina germánica y, siguiéndola, la doctrina penal latinoamericana. Mas la búsqueda de ese criterio se ve dificultada, porque justamente la idea de causalidad la perturba. Desde Hume ella trae a la memoria la causalidad científica y la idea de sucesión de fenómenos que, a la luz de la común observación, determina que necesariamente uno sigue al otro. De allí el infructuoso debate por la búsqueda de *la* teoría, tan pronto expuesta como de inmediato debatida: equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada, causalidad eficiente, causa inmediata, causa activa, etc... y otros calificativos que con razón criticaba León Green[15]. Y es que el juez no se ve enfrentado a determinar leyes o generalizaciones que descubran la o las conexiones entre diversos eventos, sino a resolver si en una determinada oportunidad el daño se puede atribuir al demandado, vistos los hechos en presencia que, siendo de enorme diversidad, no quedan sujetos a un solo y único criterio.

Frente a esa dificultad, el otro criterio es escéptico ante las generalizaciones y observando la inutilidad de la teoría final, pretende abandonarse al simple juicio de la prudencia en el juzgador, que es el criterio que ha sido más bien común a la doctrina civil. Entonces, las teorías generalizadoras no son vistas sino como simples criterios que han de orientar al juez y , por lo mismo, no merecen tan acabados análisis de méritos y críticas.

Con todo, la pretensión de encontrar un criterio general está siempre presente y prueba de ello son los comunes calificativos que emplea la jurisprudencia

[14] J. Stuart Mill, *A System of Logic, Law of Causation,* par. 3, 7ª. Edic. 1875.
[15] León Green, "Proximate cause in Texas Negligence Law", 28 *Texas Law Rev.* 1950, pág. 472.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para resolver que el hecho del demandado debe ser tenido como causa del daño, pues es frecuente que las sentencias no se limiten a decidirlo, sino que lo hacen atribuyendo a tal hecho la calidad de "causa eficaz y principal"[16] del daño, o usando otros calificativos semejantes que, finalmente, nada dicen del porqué los sentenciadores han llegado a tal decisión; pero que la revisten de un supuesto carácter científico.

Pero si se analiza con mayor libertad teórica la cuestión del nexo causal, frente a la realidad del sistema de responsabilidad civil chileno, se observará que, en definitiva, las diversas teorías son más o menos útiles o funcionan más o menos bien, según cual sea el fundamento de dicha responsabilidad y es ello lo que explique, tal vez, el modo como la doctrina civil ha enfrentado la cuestión del nexo causal.

3. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y TEORIAS SOBRE EL NEXO CAUSAL

De las teorías generalizadoras, se retienen siempre las dos fundamentales: la equivalencia de las condiciones y la causalidad adecuada. No nos detendremos aquí sobre el análisis de ellas, que ha sido hecho tantas veces. Pero sí nos interesa recordar que ambos criterios han sido pretendidos como absolutos o excluyentes, hasta atribuir al primero consecuencias imposibles de admitir con el segundo, como por ejemplo la imposibilidad de admitir diferente importancia causal a las distintas condiciones que intervienen en la producción del daño. No obstante, no se presta atención a la circunstancia que no existe un solo sistema de responsabilidad civil y que, en la actualidad, coexisten fundamentos diversos. Para tomar el caso del derecho chileno, la responsabilidad civil de derecho común prevista por el Código Civil de 1855 está fundada en la culpa, sea probada o presunta. Pero existen numerosos ámbitos, previstos en legislaciones especiales, de responsabilidad objetiva y que son, en síntesis, los mismos que se dan en otros derechos.

3.1. *Causalidad y responsabilidad subjetiva.* Pues bien, en un sistema de responsabilidad subjetivo, la culpa no es el elemento que define la atribución del deber de reparación, sino que es su fundamento y por ello, puede existir un hecho culpable y no atribuirse a su autor tal deber de reparar, si entre aquél y el

[16] Por ej. En Corte Suprema, 4 enero 1996, *Fallos del Mes* 446, sent. 2, pág. 1899.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

daño no existe la relación de causalidad, como lo dice expresamente, aunque tal vez innecesariamente por ser evidente, según lo dijimos, el art. 17 de la Ley del Tránsito. Y como en Chile no existe un sistema de seguridad social en materia de accidentes del tránsito, los supuestos en que aquella regla se aplica en la practica son comunes: conducir un vehículo a mayor velocidad que la legalmente permitida es una infracción grave; pero hace responsable a su autor de las lesiones sufridas por peatones que, en estado de ebriedad, cruzan repentinamente la calzada en lugar no apto, porque aquella infracción no es la causa del resultado[17]; la conducción en estado de ebriedad es un hecho sancionable; pero no permite atribuir la responsabilidad civil al infractor si el otro conductor, con el cual colisionó, no respetó el signo "pare", pues la ebriedad no ha sido causal[18]. Tampoco existe relación causal entre el hecho de conducir con licencia vencida, neumáticos con banda de rodamiento lisa y con exceso de velocidad, si la "causa basal" del hecho se debe a que otro vehículo no respetó la señal "pare"[19], o bien porque otro vehículo invadió la pista de velocidad contraria[20]. Los ejemplos podrían multiplicarse.

En este sistema, la búsqueda de la causalidad es relativamente simple, porque en la generalidad de los casos la denominada equivalencia de las condiciones es un criterio que responde satisfactoriamente a las necesidades del juez que ha de resolver el caso. El que realiza un hecho ilícito, es decir culpable o doloso, es responsable por todo daño que no se habría producido si aquel hecho no ocurre. Las criticas a tal doctrina sobre proporcionar un criterio demasiado primario y extensivo no alcanzan a la práctica, pues no se sabe de casos en que tal criterio no haya sido suficiente y lógico o haya conducido a soluciones inaceptables. Los ejemplos anteriores, tomados de la jurisprudencia, lo prueban pues son las decisiones comunes que se aceptan como evidentes en el sistema subjetivo de responsabilidad adoptado en Chile.

Ello, por una razón muy simple: porque si la responsabilidad es subjetiva, existe un criterio básico y determinante de todo juicio de atribución del daño y que es el de la *previsibilidad*. La idea del principio *neminem laedere* parte de la base que en nuestro actuar social todos hemos de comportarnos con un criterio de normalidad. Para actuar socialmente con seguridad, partimos de la base del

[17] Corte Santiago, 7 septiembre 1989, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 86, sec.4ª, pág. 130; 27 diciembre 1984, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 81, sec. 4ª, pág. 268.
[18] Corte Santiago, 28 septiembre 1983, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 80, sec. 4ª, pág. 132.
[19] Corte Santiago, 4 septiembre 1991, *Gaceta Jurídica* 135,1, pág. 95.
[20] Corte Valparaíso, 26 agosto 1993, *Gaceta Jurídica* 158, pág. 107.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

actuar que es propio al hombre normal. Por ello, en tal sistema, el juez resuelve la cuestión de responsabilidad preguntándose si un hombre prudente habría previsto que el daño en cuestión resultaría probablemente de su acción. Ahora bien, ese examen es propio del elemento subjetivo, de la culpa, como resulta de la definición que de ella proporciona el art. 44 del Código Civil, justamente como el actuar que se distancia del propio al del modelo de conducta del caso, es decir, generalmente, el del "buen padre de familia". Si la responsabilidad se basa en un acto negligente y si, por otra parte, la negligencia consiste en no prever lo razonablemente previsible, el autor del acto negligente responderá solamente hasta la medida en que debió haber previsto los resultados de él. La culpa consistirá siempre en falta de cuidado y prudencia, es decir, justamente, de previsibilidad. Hay en ella una innegable base moral, porque se relaciona con la idea de opción ya que si una persona prevé una posible consecuencia dañosa para sí o para otros y no toma las debidas precauciones actuando de modo de evitar el daño, su acto será condenado como moralmente imputable y la construcción legal de la previsibilidad toma el análisis moral y lo despersonaliza al hacer el juicio de previsibilidad de acuerdo a criterios objetivos. Como bien dice una sentencia, "la previsibilidad, si bien, de acuerdo con la doctrina clásica, es un elemento de la esencia de la culpa –de tal suerte que sin ella desaparece la ilicitud del hecho– dice relación con la facultad que tiene una persona para representarse el resultado que podría producirse si actúa de manera determinada"[21].

Bajo tales supuestos, la determinación de la causalidad puede hacerse sin grandes inconvenientes, con un criterio primario y amplio, como es el que ofrece el test de la *condictio sine qua non*, porque éste permite seleccionar aquellos que han sido relevantes en el resultado y retener la responsabilidad sólo si ese hecho es imputable al demandado. Si el sistema de responsabilidad está basado en la culpa, concebida bajo la base de la previsibilidad, es esta noción la que limita el alcance de la responsabilidad y lo hace interviniendo no solamente para determinar si ha existido o no negligencia, sino además, para indicar cuáles daños han entrado en la esfera del deber de conducta del sujeto que actúa. "Puesto que la culpabilidad se define como la previsibilidad de las consecuencias –dice Orgaz– resulta que el sastre que demoró la entrega del abrigo de viaje que se le había encomendado, no responde por la muerte del cliente sobrevenida en un accidente ferroviario, al viajar en un tren posterior al que habría tomado sin aquella demora"[22]. La falta

[21] Corte Pedro Aguirre Cerda, 5 noviembre 1984, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 81, sec. 4ª, pág. 287.
[22] A. Orgaz, "La Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño", L.L. 5 enero 1949, pág. 3.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de previsibilidad actúa entonces de una doble manera: por una parte, para determinar si la conducta observada por el demandado fue o no culpable, en el sentido de si pudo y debió prever que ese acto podía causar daño y por otra, para fijar la extensión del daño reparable con el fin de no extender la responsabilidad a daños remotos. Es de ese modo que se cumple el *dictum* de Lord Bacon: *in jure non remota causa, sed próxima spectatur.* Y es también la idea que está presente en lo que algunos denominan "risk rule" de las soluciones jurisprudenciales norteamericanas, según la cual "un demandado negligente es legalmente responsable por aquel daño y sólo aquel daño, del que el aspecto negligente de su conducta es una causa de hecho"[23].

Poco importa así que el test de causalidad sea muy amplio, porque la responsabilidad quedará limitada por las nociones de culpa y previsibilidad. La idea de equivalencia de las condiciones cumple así, en la generalidad de los casos, con la doble finalidad que se pide a la causalidad en el derecho civil: primero, determinar si el hecho imputado al demandado ha sido causa del daño y luego, fijar hasta qué medida o extensión ha de considerarse que el daño es reparable. En otros términos, el problema de la determinación de la causalidad se confunde claramente con el de la noción de daño directo e indirecto, pues el daño es indirecto si no existe relación causal. Y si bien en materia contractual la reparación se extiende por regla general sólo al daño directo previsto (art. 1.558 Cód. Civ.), se trata allí de una limitación que exige previamente la existencia de la relación de causalidad, escogiéndose para la reparación sólo los daños que entraron dentro de la esfera de lo contractual, por haber quedado previstos o ser previsibles atendido el contenido de la obligación del deudor. No es muy diverso entonces el modo de operar para determinar la causalidad en el sistema subjetivo que el que usa el Common Law cuando procede a dividir la cuestión en dos etapas: el *but for test* o causalidad de hecho y luego la determinación de la causa jurídica o próxima, de forma que para la primera se contesta a la pregunta de si habría ocurrido el hecho dañoso sin la acción u omisión del demandado y luego se usa el criterio de la previsibilidad, para saber si la causa de hecho está en la órbita del riesgo creado por ese actuar dañoso[24]. Podrá criticarse que de ese modo se confundan las cuestiones de culpabilidad y causalidad material, como se ha hecho[25]; pero esa observación se mantiene en al ámbito del purismo doctrinario y no

[23] R. Keeton, ob. cit. pág. 9.
[24] Sólo por ejemplo, sobre ello, S.M. Speiser; Ch. F. Krause y A.W. Gans, *The American Law of Torts*, t. 3, págs. 379 y sgts. New York, 1986. Una excelente "annotación" "Foreseeability as an element of negligence and proximate cause" analiza la cuestión, 100 ALR 2d 942.
[25] Así, por esa crítica, J. Peirano, *Responsabilidad Extracontractual*, N° 233, Bogotá, 1981.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiene relevancia si las soluciones en los hechos resultan aceptables, pues ya hemos insinuado que la cuestión de la causalidad no está dirigida a la creación de sistemas doctrinarios, sino a proporcionar criterios de aplicación práctica.

Resulta entonces explicable el porqué, en un sistema de responsabilidad civil subjetivo, a base de culpa, la preocupación por la causalidad no haya sido relevante, ya que un criterio simple para su determinación es, en la práctica, bastante para dilucidar la cuestión y el porqué el centro del análisis del juicio de responsabilidad repose en la noción de culpa a base de previsibilidad.

3.2. *Causalidad y responsabilidad objetiva.* Si se pasa ahora a un *sistema objetivo*, es decir en que el fundamento de la responsabilidad es el riesgo u otro no basado en la culpabilidad, la cuestión de la causalidad no puede ya entregarse a un criterio simple y amplio porque un "test" como el usado en el sistema subjetivo no basta para limitar a extremos razonables el deber de reparación y se producirían resultados que harían imposible sustentar el deber de reparación. Por ejemplo, en Chile, el Estado responde de los daños que causen los órganos y funcionarios de la administración de acuerdo a las reglas de los arts. 7 y 38 de la Constitución Política y arts. 4 y 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración y esa responsabilidad es, de acuerdo a la jurisprudencia unánime y doctrina mayoritaria, objetiva, de forma que la víctima no requiere demostrar negligencia de parte del órgano estatal o municipal o de alguno de sus funcionarios, al que ni siquiera requiere individualizar. Le basta demostrar el daño y que éste se debe a falta de funcionamiento del respectivo servicio público[26]. Pues bien, si una persona cae en la calle y se lesiona debido a la existencia de excavaciones efectuadas por trabajos públicos, el test de la *conditio sine qua non* extendería la responsabilidad del ente estatal a todo daño que el administrado sufra y que no se habría producido sin esa lesión, patrimonial o no patrimonial, incluso incumplimientos contractuales que se produjeron por parte de la víctima a raíz de la lesión sufrida o ganancias perdidas a raíz del mismo hecho. Un simple criterio lógico dirá que no es posible ni sustentable para la administración, extender a tales extremos la responsabilidad por falta del servicio.

Cabe recordar que en los supuestos de responsabilidad objetiva[27], al no

[26] Que esa responsabilidad sea objetiva es cuestión ya resuelta en las conocidas sentencias de la Corte Suprema de 24 de abril de 1981, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 78, sec. 5ª, pág. 35 y 4 de enero 1993, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 90, sec.5ª, pág. 226.

[27] Sobre la responsabilidad objetiva en nuestro derecho, véase P. Lagos N. *La responsabilidad objetiva.* Santiago, 1990 y *La responsabilidad objetiva, su evolución en Chile desde 1988,* Colección Tesis de Magíster, Universidad del Desarrollo, Concepción, 2001, págs. 99 y sgts.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existir imputación basada en la culpa, la víctima asume el deber de probar el perjuicio y el nexo causal y, por su parte, el demandado sólo podrá exonerarse mediante la prueba de la causa extraña: caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de terceros y no le es posible demostrar la ausencia de culpa[28].

Pues bien, una vez más, las bases de todo el sistema de responsabilidad señalarán que el criterio de previsibilidad del daño será el adecuado para determinar hasta dónde extender el deber de reparación. Y por eso, en un sistema objetivo de responsabilidad, los criterios propuestos ahora por el test de la *causalidad adecuada* resultan más aceptables y justos. Se dirá entonces que un criterio de previsibilidad, determinado de acuerdo a lo que se juzga ser la consecuencia normal del acto, será el que decidirá sobre la causalidad. La causalidad está determinada cuando la circunstancia retenida –el hecho del demandado– es de tal naturaleza que, normalmente, acarrea el daño de que se queja la víctima. Y el criterio de normalidad será determinado por la previsibilidad según el curso normal de las cosas: si el hecho en cuestión hacía imprevisible ese daño, se dirá que la relación causal no existe. La idea de previsibilidad –ausente hasta ahora desde que el sistema no retiene la culpa– retoma sus derechos y se mirarán como directamente causados por el hecho del demandado, aquellos que son su consecuencia lógica, es decir, producidos de acuerdo al curso normal de las cosas. El criterio de adecuación, de acuerdo al cual no cabe imputar objetivamente un daño a la conducta del demandado cuando la producción de tal daño habría sido descartada como muy improbable según el curso normal de las cosas, es pues útil ahora para conseguir la solución justa[29]. Todas las consecuencias remotas que no hayan podido ser previstas por anormales, según el curso común de los hechos, no serán retenidas como daños reparables por falta de relación de causalidad. Es el criterio seguido en casos de *strict liability* por productos defectuosos en Estados Unidos cuando se requiere una relación causal entre el daño sufrido y el producto defectuoso, en los que esa relación es establecida por medio de las nociones tradicionales de *proximate cause* que envuelve la idea de previsibilidad[30]. De este modo, si el uso del producto fue uno no previsible, el fabricante no será responsable[31].

[28] Así, Compagnucci de Caso, *Responsabilidad civil y causalidad*, pág. 218, Buenos Aires, 1984.
[29] Hemos tomado expresiones del profesor español Pantaleón, en "Comentarios al art. 1.902 del Cód. Civil", *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, t. 2, pág. 1987.
[30] Aspi, Banks McDowell, Foreseeability in contract and tort: the problems of responsibility and remoteness", *Defense Law Journal* (1987) p. 93; Prosser and Keeton On Torts, N° 102, 5ª. Edic. 1984.
[31] Así en "Schwartz v. American Honda Mogtor Co. 710 F. 2d 378 (7th. Circ. 1983)"; Venezia v. Miller Brewing Co 626 F.2d. 188 (1th Circ. 1980); American Optical Co. V. Weidenhamer, 457 N.E. 2d 181 (Indf. 1983), entre otros.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego, en un sistema objetivo de responsabilidad, el ente creador del riesgo sólo responde de los daños que, de acuerdo al curso normal de las cosas, son producidas por el hecho generador. En éste, siguiendo los términos de Savatier, "la idea de previsibilidad lógica, de la que era una efímera ruptura, retoma sus derechos. Se mirarán como directamente causados por el accidente, los daños que son su consecuencia lógica, es decir normalmente previsibles y sólo ellos"[32].

Al mismo resultado se llega por quienes, siguiendo criterios más próximos a la distinción norteamericana entre *causation in fact* y *proximate cause*, entienden que hay un test fáctico determinado por la equivalencia de las condiciones y un test normativo posterior que se hace con la causalidad adecuada que limita los alcances puramente de hecho en la responsabilidad objetiva[33].

Es verdad que el análisis que hacemos es muy primario y serían posibles numerosas objeciones y dificultades en situaciones muy especiales. Pero para los fines de esta exposición no llevaremos más allá la cuestión, pues de lo que se trata es de explicar la razón del poco interés que la doctrina civil ha tenido para la cuestión de la causalidad y que no es otro que los criterios de previsibilidad, introducidos en el sistema objetivo a través de la idea de culpa y en el modo objetivo por los criterios de la causalidad adecuada, resuelven para los casos prácticos, los problemas de determinar de qué responde el demandado y hasta dónde debe reparar el daño producido. No se requiere entonces de mayores refinamientos doctrinarios, ni de la pretensión de buscar un solo criterio que sea aplicable a todo régimen de responsabilidad. Eso es lo que muestra la práctica de los tribunales y no solamente en el derecho chileno[34].

4. CUESTIONES PROPIAS A LA PLURALIDAD DE CAUSAS

En este análisis sumario de la causalidad interesa destacar algunas reglas del derecho chileno sobre la pluralidad de causas, desde que las soluciones que en esa materia se dan en el derecho comparado son variadas y, por lo mismo, el ejemplo del Código Civil chileno puede contribuir a esa cuestión.

[32] R. Savatier, *Traité de la responsabilité civile en droit francais civil, administratif, professionel, procédurale*, t. 2, Nº 502, 2ª Edic. París 1950. En el mismo sentido, A. De Cossio y Corral, "La causalidad en la responsabilidad civil. Estudio de derecho español". En *An. de Der. Civ.* 1066, pág. 543.
[33] En ese sentido, Vernon Palmer, "Trois principes de la responsabilité sans faute", en *Rev. Intern. Droit Comparé*, 1987, págs. 825 y sgts.
[34] En ese sentido, Phillipe Le Tourneau y L. Cadiet, *Droit de la responsabilité*, Nº 825 quienes señalan que "el ámbito de elección de la equivalencia de las condiciones es la responsabilidad por culpa, en tanto que el de la causalidad adecuada es la responsabilidad sin culpa", París, 1996.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En realidad, dos son las reglas que merecen aquí destacarse: los arts. 2.317 y 2.330 de la codificación civil. Tratándose de un Código de 1855, ambas reglas aparecen como originales para su época, adoptando soluciones que hoy son comunes en el derecho comparado; pero que no lo eran en una época en que la responsabilidad civil merecía poca atención. Desde luego, ninguna de esas reglas aparece en el Código francés.

4.1. *Solidaridad de coautores.* De acuerdo al primero, si un delito o cuasidelito civil ha sido cometido por dos o más personas, todas ellas son solidariamente responsables del daño causado. La regla agrega que "todo fraude o dolo produce la acción solidaria del precedente inciso". Dejaremos esta vez de lado esta última frase porque no interesa para los efectos propios de la causalidad. Pero al menos podemos destacar que ella ha servido para sostener en el derecho chileno, por cierta doctrina, que la naturaleza del dolo civil es siempre delictual, aun si el dolo ocurriera entre contratantes, de forma que siempre la presencia del dolo, si se traduce en daño, exigirá la aplicación de las normas extracontractuales y no las contractuales o, al menos, existirá la opción de acciones para la víctima[35]. La regla, como dijimos, es original del Código chileno y su fuente, de acuerdo al autor de esa codificación, debe encontrarse en la legislación española de Partidas[36], aunque es también probable que se haya tenido en vista el art. 1.302 del Código austríaco. Con posterioridad fue copiada por el art. 2.344 del Código de Colombia. Regla semejante existe posteriormente en numerosos otros Códigos (art. 1.081 de Argentina, 1.917 de México, 1.195 de Venezuela, 1.518 de Brasil, 2.968 de El Salvador, 2.055 del de Italia, 497 del de Portugal). Y en derechos en que ella no existe, como es el caso de Francia, ha sido la elaboración jurisprudencial de la obligación *in solidum* la que ha permitido a la víctima demandar a cualquiera de los coautores por el todo[37]; pero en otros la posibilidad de esa solidaridad es aún discutida[38].

En cuanto a su aspecto principal, la regla determina que el hecho de terceros sólo puede ser causal de exoneración del demandado en una acción de

[35] Es la tesis unitaria sobre la naturaleza jurídica del dolo civil. Sobre ello, T. Chadwick Valdés, "De la naturaleza jurídica del dolo", en *Rev. de Der.* t. 36, primera parte, págs. 5 y sgts.
[36] A. Bello cita como fuente, a la Ley 15, Título 15 de la Partida Séptima.
[37] Sobre ello, entre otros, F. Chabas, *Influence de la pluralité de causes dans le droit à la réparation,* París, 1968 y "Bilan de quelques années de jurisprudence sur le rôle causal", D. 1970, Chron, págs. 113 y sgts.
[38] Es el caso del derecho español. Sobre ello, M. Albaladejo, "Sobre la solidaridad o mancomunidad de los obligados a responder por acto ilícito común", *An. de Der. Civil,* 1963, págs. 345 y sgts.; Cristóbal Montes, *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito,* Barcelona 1985; Soto Nieto, *La responsabilidad civil derivada del ilícito culposo.* Vinculaciones solidarias, Madrid 1982.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

responsabilidad si es causa única y exclusiva del daño y siempre que se trate de un tercero por el cual no responde el demandado; pero no si hay concurrencia causal entre el hecho culpable del demandado y el hecho de un tercero. En ese evento no hay, frente a la víctima, posibilidad de dividir la causalidad y, por lo mismo, el deber de reparación. Este pesará solidariamente sobre todos los que han intervenido en la producción del daño. Como dice un autor, en ese caso, las varias actuaciones que han incidido en la producción de un mismo resultado obligan al resarcimiento por igual a todos[39]. Y la regla es aplicable del mismo modo, sea que se trate de un delito, sea que se trate de un cuasidelito civil, a diferencia, por ejemplo, de regla parecida del Código de Uruguay (art. 1.331), que contiene la solidaridad sólo para los coautores de delitos civiles o del sistema adoptado por el Código de Argentina después de la reforma de la Ley 17.711, ya que en éste, si ha existido cuasidelito, se concede acción de reembolso en contra de los demás coautores a quien pagó a la víctima, lo que no ocurre si ha existido un delito civil[40]. En el Código chileno, tratándose de una solidaridad legal con régimen común para delitos y cuasidelitos, existe obligación al todo para cada uno de los coautores; pero frente a la víctima, porque tratándose más tarde de la contribución a la deuda, el coautor que pagó tendrá acción de reembolso en contra de los demás, trátese de un delito o de un cuasidelito. Y la regla se aplicará haya o no existido concierto entre los coautores y hayan intervenido como tales, como cómplices o encubridores trátese de casos de culpa probada o culpa presunta. Pero no se aplica entre el autor directo y el tercero civilmente responsable. En ese caso no hay solidaridad, según se ha resuelto[41]. Tampoco se aplicará si del hecho de cada interviniente ha resultado un daño diverso, pues para que la regla pueda aplicarse es necesario que todos los partícipes lo sean de un mismo delito o cuasidelito[42].

Pudiera pensarse que esa regla lleva a creer que la legislación ha adoptado un criterio de causalidad semejante al postulado por la equivalencia de las condiciones, desde que, al establecer la solidaridad, atribuye al actuar de todos los coautores igual influencia causal y por lo mismo impone el deber de reparación por el todo a cualquiera de ellos. La regla es incompatible con una concepción divisible de la causalidad que obligase a la víctima a dirigir su acción contra cada coautor en proporción a la eficacia causal de las culpas respectivas. Pero en verdad,

[39] Soto Nieto, ob. cit. pág. 85.
[40] R. Compagnucci, *Responsabilidad civil y relación de causalidad*, pág. 81, Buenos Aires, 1984.
[41] Así, A. Alessandri, ob. cit. N° 407; R. Asbeliuk, *Obligaciones*. T. 1, pág. 225, 3ª edic.; P. Rodríguez G., *Responsabilidad extracontractual*, págs. 218 y 219. También se ha resuelto en el mismo sentido: C. Suprema, 27 abril 1999, *Rev. de Der.* t. 96, sec.1ª, pág. 68.
[42] C. Suprema, 7 mayo 1980, *Rev. de Der.* t. 77, sec. 4ª, pág. 63; A. Alessandri, ob. cit. N° 403.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la regla sólo tiene un fundamento de garantía para la víctima y no implica escoger un criterio de causalidad, desde que, tratándose de la contribución a la deuda, no ha impuesto más tarde que ella sea igual o en partes viriles para todos los que han intervenido en el hecho. Para esta división, no existiendo regla positiva que ordene una determinada forma de contribución, cabe la diversidad de criterios que se han defendido en el derecho comparado: división por partes viriles, división según la influencia causal[43] y aún, como lo han pretendido algunos, división sobre la base de la gravedad de las culpas respectivas. No conocemos sentencias nacionales que diluciden el criterio adoptado entre nosotros, aunque la admisión de la equivalencia de las condiciones como tesis general lleva a la división por partes viriles; pero es lo cierto que no aparece que la jurisprudencia vea en la cuestión de la solidaridad entre coautores una cuestión de causalidad y se limita a aplicar la regla[44].

4.2. *Culpa concausal de la víctima.* En lo que concierne ahora al art. 2.330, el Código Civil dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Se trata entonces del hecho culpable de la víctima como causal de exoneración parcial, por haber contribuido causalmente a la producción del daño de que aquélla se queja. Para la época de su redacción, era también una norma relativamente original, desde que no se encuentra en el Código francés, principal fuente del Código chileno e implicaba apartarse notoriamente de la Regla Pomponiana (Fr. 203 Dig. De Rergula Juris, 05,17) y de la doctrina de Domat[45], así como de la posterior doctrina de las "cleans hands" que se exigía al demandante por el Common Law. Bello cita como fuente al art. 2.199 del Código prusiano; pero también se la encontraba en el art. 1.304 del Código austríaco que parece haber sido más bien el inspirador de dicha norma. En el Common Law, la regla fue durante largo tiempo la de la *contributory negligence* que impedía obtener indemnización alguna si el demandante había contribuido con su culpa a la producción de su propio daño, cualquiera fuera su gravedad[46], bajo variados argumentos, como aquel de que el demandante debía entrar al proceso

[43] Así, Marty y Raynaud, *Droit Civil.* T. 2, vol. 1, Nº 494, París 1967; A. Tunc en Mazeaud y Tunc, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, t. 2, págs. 1.443 y 1.943 y sgts., 5ª edic. París 1957.
[44] Por ej., para la actuación de todos los componentes de un equipo médico causante de lesiones, C. Suprema, 20 junio 1996, *Fallos del Mes* 451, pág. 1.228; otra aplicación de la regla en C. Suprema 2 abril 1996, *Gaceta Jurídica* 190, págs. 97 y sgts.; C. Santiago, 5 junio 1970, *Rev. de Der.* t. 67, sec. 2ª, pág. 57.
[45] *Les Lois Civiles*, liv. 2, tít. 8, sec. 2ª, pár. 9.
[46] No es del caso tratar aquí la regla del Common Law; pero bastará recordar que ella tuvo su origen en un célebre caso inglés: Butterfield v Forrester, 11 Esat 60, 103 Eng. Rep. 926, decidido en 1809. Luego pasó a USA en un caso de Massachusetts, Smith v Smith (1824) 19 Mass 621. Sobre ello, Malone, *The Formative Era of Contributory Negligence*, 41 III. L.Rev. 141 (194).

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con las manos limpias (cleans hands) y debía entonces ser sancionado por su imprudencia u otros más elaborados basados en la causalidad de la culpa de la víctima o aun en consideraciones económicas para impedir consecuencias excesivas en los riesgos industriales que llevarían a conceder siempre indemnización basándose en el mayor poder económico del creador del riesgo industrial. Hoy esa doctrina está abandonada en Inglaterra luego de la Law Reform Act de 1945 ya citada y en la inmensa mayoría de los estados norteamericanos que primero la modificaron jurisprudencialmente y luego por vía legal[47], existiendo incluso una Uniform Comparative Fault Act de 1977. De este modo, la regla es hoy la denominada Comparative Negligence que permite reducir la indemnización en caso en que la víctima haya contribuido a causar su propio daño[48]. En otros países de sistema codificado, la regla es también la misma, sea por vía jurisprudencial, como en Francia donde se ha sostenido el principio de la obligación de velar por la propia seguridad[49], aunque limitándose la regla en materia de accidentes del tránsito[50].

Una regla semejante implica abandonar criterios de causalidad como el de la equivalencia de las condiciones y acercarse más bien a otros que permitan dividir la eficacia causal de las diversas condiciones que han contribuido a producir el daño La víctima, aunque en parte haya sido causa de su propio perjuicio, puede obtener reparación parcial del demandado, lo que no podría suceder si se siguen los principios de la *conditio sine qua non*. De acuerdo a esta doctrina, tomando los términos de una antigua sentencia norteamericana en el evento en que el hecho voluntario del demandante y del demandado han contribuido al daño, "ninguno pude ser escogido como causa próxima y, por ende, el derecho debe dejar a ambos donde los encontró"[51]. Pero en la práctica, esa norma plantea variadas cuestiones que aquí sólo podemos evocar[52].

[47] Sobre el estado de la cuestión en USA, S.A. Speiser, CH. F. Krause y A.W. Gans, ob. cit. t. 3, págs. 699 y sgts.

[48] Sobre ella, Prosser, Comparative Negligence, 51 Mic. L. Rev. 465 (1953); Schwartz, Comparative Negligence, 1974 y del mismo autor, Contributory and Comparative Negligence: a Reappraisal, 87 Yale L. J. 697 (1978); Fleming, Forward: Comparative Negligence Statute: An Analysis of Some Problems 6 Conn. L. Rev. 2 (1973-1974); Haugh, Comparative Negligence. A Reform Long Overdue 49 Or. L. Rev. 38 (1969), entre otros y sin perjuicio de las obras generales de Torts.

[49] Sobre ello, Ph. Le Tourneau y L. Cadiet, *Droit de la Responsabilité et des Contrats*, N° 1871, París, 2001.:C. Lapoyade-Deschamps, *La responsabilité de la victime*, N° 58, Burdeos, 1977.

[50] Algunos autores, como el recordado maestro A. Tunc, eran contrarios al reparto de responsabilidad por culpa de la víctima en tales accidentes, desde que el demandado está asegurado y de hecho no pagará suma alguna y la ley de 5 de julio de 1985 adoptó el criterio de no admitir sino muy limitadamente como causal de exoneración parcial la culpa de la víctima (art. 3).

[51] Hinkle v. Inneapolis, Anoka & Cuyuna Range R. Co. (1925) 162 Minn. 112, 202 NW 340, 41 ALR 1377.

[52] Sobre ella, nuestro artículo, "El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil". Esta Revista, N° 136, págs. 29 y sgts., 1966.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así, no aparece en ella el criterio con el cual se hará la división de la responsabilidad y que determinará el *quantum* de la rebaja que favorecerá al demandado. La tendencia de la jurisprudencia ha sido aplicar la idea de gravedad de las culpas respectivas[53] o bien limitarse a afirmar que la rebaja debe ser prudencial sin más[54]. Pero este criterio es muy criticable, pues confunde una cuestión de causalidad con una cuestión de culpabilidad y es evidente que una culpa puede ser más grave que otra; pero no por ello tener más influencia causal. Por lo mismo, introduce en la cuestión causal cuestiones de moralización y funciones punitivas que no son propias de este elemento de la responsabilidad. Lo lógico sería apreciar la diversa influencia causal de cada uno de los hechos intervinientes, como resulta según la doctrina germánica del art. 254 del Código alemán[55]. Pero es también sabido que, en definitiva, tales criterios reposan en la apreciación soberana del sentenciador. Y, en definitiva, la jurisprudencia nacional no se atiene a ningún criterio objetivo, entendiendo, como dijimos, que la rebaja queda a la prudencia del juez[56], es decir, sin posibilidad de construir ninguna regla objetiva. Este criterio no es, por lo demás, muy lejano al que se contiene en Law Reform (Contributory Negligence) Act de 1945 en Inglaterra, que manda al juez fijar la reparación; pero sujeta a reducción "hasta el monto que la Corte entienda ser justo y equitativo teniendo en cuenta la participación del demandante en la responsabilidad por el daño". Allí se ha discutido también cómo fijar la reducción y algunos se atienen al grado de culpa[57]; otros al de causalidad[58], no faltando quienes entiendan que no existe tal diferencia entre ambos criterios porque, si hubiera que aplicare un criterio de causalidad, no existe otra base racional para la división de los daños que el carácter relativamente peligroso de los varios actos del demandante y del demandado y que tal carácter depende de la

[53] Así, Corte Suprema, 24 julio 1980, *Fallos del Mes* 259, pág. 168; *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 77, sec. 4ª, pág. 95; Corte Concepción, 7 de noviembre 1985, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 82, sec. 4ª, pág. 288. En ese sentido además, R. Meza Barros, *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, t. 2, Nº 467, 7ª edic., Santiago, 1986.

[54] No tiene ningún índice matemático dice la Corte Suprema, en sentencia de 24 junio 1980, *Rev. de Der.* t. 77, sec. 4ª, pág. 95. Idem, C. Santiago, 13 de junio 1996, *Gaceta Jurídica* Nº 192, pág. 120; 18 diciembre 1987, *Gaceta Jurídica* Nº 90, pág. 77; C. Pedro Aguirre Cerda 2 octubre 1987, *Gaceta Jurídica* Nº 89, pág. 68.

[55] Sobre ello, nuestro artículo, "El hecho de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad civil", en esta misma Revista, Nº 136 (1966), págs. 29 y sgts.

[56] Por ejemplo, C. Suprema 24 junio 1980, *Rev. de Der.* t. 77, sec. 4ª, pág. 95 (cons. 6); 29 noviembre 1977, *Rev. de Der.* t. 74, sec. 4ª, pág. 314 (cons. 2); C. Santiago, 20 agosto 1997, *Rev. de Der.* t. 94, sec. 2ª, pág. 114 (cons. 14); 18 diciembre 1987, *Gaceta Jurídica* Nº 90, pág. 77.

[57] Glanville Williams, Joints *Torts and Contributory Negligence*, pág. 157, Londres 1957.

[58] Hilbery J. en Smith v Bray, (1939) 56 TLR 200.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gravedad de cada uno[59]. Otro tanto sucede en USA, en que hay estados y autores en que predomina la sola comparación de las culpas respectivas y otros en que debe aplicarse también el criterio causal[60]. En la jurisprudencia francesa también ha prevalecido el criterio de la gravedad de las culpas respectivas, pero muy criticado por la doctrina desde que para hacer esa comparación debe adoptarse un criterio subjetivo que se opone a la apreciación *in abstracto* de la culpa, aunque es la tendencia actual[61]. Por otra parte, si se admite la exoneración parcial por culpa de la víctima en una responsabilidad objetiva, es evidente que el criterio no puede ser el de la gravedad de ésta desde que no habría con qué compararla, de forma que la influencia causal, por complejo que pueda parecer determinarla, aparece como el modo más exacto de dividir la responsabilidad.

Otra cuestión que la regla no soluciona y que ha merecido diversas soluciones jurisprudenciales y doctrinarias es la aplicación de ella a los causahabientes de la víctima directa. Claro está que la culpa de la víctima directa puede oponerse por el demandado a sus causahabientes que deducen la acción de responsabilidad como tales, es decir, en representación del *de cujus*. Se trata entonces de la misma acción en que ellos han sucedido y, por lo mismo, la recogen tal cual estaba en el patrimonio del causante. Las reglas sucesorales mandan entonces que la culpa de la víctima directa pueda ser opuesta a esa acción deducida luego por sus herederos. Pero muy distinta es la situación cuando se trata de la acción propia que dichos causahabientes pueden deducir por daños propios, como por ejemplo el *pretium doloris* u otros daños no patrimoniales que ellos han experimentado y diversos a los de la víctima directa. Aquí ellos son víctimas por repercusión y no han participado como tales en la producción del daño.

La jurisprudencia ha sido muy variable en ese caso: algunas sentencias no aplican el art. 2.330 precisamente bajo la base que los causahabientes se quejan de su propio daño y, no habiendo participado en la producción del hecho, no puede el juez rebajarles la reparación bajo la argumentación que la víctima directa contribuyó con su culpa al hecho[62]. Pero otras sentencias no dudan en extender a

[59] En ese sentido, H.L.A. Hart y T. Honoré, ob. cit. pág. 233. Pero el argumento no nos parece convincente, porque no resulta evidente que una mayor culpa haga que un acto ofrezca más riesgo.
[60] Por el primero, Prosser, "Comparative Negligence", citado, págs. 461 y sgts. y por el segundo, Fleming, "Law of Torts" pág. 441, 3ª edic. 1965 y James, Connecticut's "Comparative Negligence Statute", 6 Conn. L. Rev. 201, pág. 216.
[61] Ph. Le Tourneau y L. Cadiet, ob. cit. N° 1882.
[62] Así, Corte Suprema, 24 agosto 1972, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 69, sec. 4ª, pág. 102 y más recientemente, Corte Rancagua, 27 octubre 1992, Gaceta Jurídica 148, pág. 90; Corte Santiago, 4 septiembre 1991, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 88, sec. 4ª, pág. 141 y 10 enero 1984, *Gaceta Jurídica* 44, pág. 71.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las víctimas indirectas la aplicación de esa regla[63].

Por nuestra parte, la aplicación a las víctimas indirectas de la regla no nos merece dudas. Es verdad que sus daños son personales; pero existe interdependencia con los que ha sufrido la víctima directa. Si los terceros causahabientes suyos pueden demandar la reparación de sus propios daños es porque la víctima directa sufrió otros por su parte y debido a un hecho que en parte causó culpablemente. No parece lógico que esos terceros puedan invocar su relación con la víctima directa para aducir la existencia de sus propios daños y separarse de ella cuando se trata de apreciar la causalidad del hecho total. Esa relación, como dijo un autor, es para lo mejor y lo peor. Por otra parte, tanto el perjuicio de la víctima directa como el de la indirecta provienen del mismo hecho generador. Es la solución de la Corte de Casación francesa[64].

5. CAUSALIDAD Y CASACION

Ha preocupado a la jurisprudencia chilena determinar si el establecimiento de la relación de causalidad es cuestión de hecho o de derecho, para los efectos del recurso de casación en el fondo, desde que éste sólo procede por error de derecho, siendo inamovibles para la Corte Suprema los hechos tal cual han sido determinado por los jueces del fondo.

Como se sabe, en Francia, donde la cuestión ha sido analizada con detención, la Corte de Casación, luego de una muy compleja evolución, ha terminado por reservarse un amplio control sobre la causalidad[65], pero se reconoce que en esta cuestión hay mezcla de hecho y de derecho. Así, en lo primero, los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que llevan a considerar

[63] Corte Suprema, 27 junio 1991, *Fallos del Mes* 391, pág. 234; 19 octubre 1981, *Fallos del Mes* 275, pág. 480; Corte Pedro Aguirre Cerda, 2 octubre 1987, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 84, sec. 4ª, pág. 166.
[64] Primero por la sentencias de las Cámaras Reunidas de 25 de noviembre 1964, D. 1964, j. 733 conc. Aydalot; JCP ed. Gen. 1964, II, 13.972, nota P. Esmein, sobre la cual nuestro artículo "El hecho de la víctima como causal de exoneración", cit.; y luego por el de la Asamblea Plenaria de 19 de junio 1981, JCP 1982, II, 19.712. Rapp. A. Ponsard; D. 1982, j. 85, nota F. Chabas, luego de una sentencia que aplicó criterio contrario de Civ. 2ª, 25 octubre 1978, D. 1979, j. 115 nota Chr. Larroumet; J.C.P. 1979, II 19.193, nota F. Chabas.
[65] Es clásico el estudio de G. Marty, *La distinction du fait et du droit,* N° 129, Toulouse 1929; J.H.L. Mazeaud y F. *Chabas, Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile,* t. 3, N° 2.210, 6ª edic., Montchrestien, París, 1978; G. Viney y P. Jourdain, *Responsabilité. Les conditions de la responsabilité civile.* N° 349, L.G.D.J. 2ª edic., París, 1998; J. Boré, *La cassation en matière civile,* N° 1564, 1572 y 1788, París, 1980.

Artículo: Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al Derecho chileno
Revista: Nº209, año LXIX (En-Jun, 2001)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

establecida la causalidad. Pero el establecimiento mismo de la relación causal es cuestión de derecho, sujeta al control de la casación.

Los criterios del derecho francés han tenido influencia en el derecho chileno y por ello nos hemos referido a ellos. Algunos autores han sostenido que el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de derecho, sujeta por lo mismo al control de la Corte Suprema por la vía de la casación en el fondo[66]. Pero la jurisprudencia se ha negado a seguir ese criterio y la Corte Suprema no ha querido ver en las cuestiones de causalidad un problema de derecho. Ha resuelto así que "determinar la existencia de la relación de causalidad es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente y que escapa de la potestad del tribunal de casación en el fondo, por cuanto el recurso de casación, por su propia naturaleza, no tiene otra finalidad que la de examinar errores de derecho contenidos en la sentencia sobre la base de los hechos establecidos y considerados por los sentenciadores en el ámbito exclusivo de sus atribuciones"[67]. No es, por tanto, posible fundar una casación en el fondo en un erróneo establecimiento de la relación de causalidad, porque si los tribunales del fondo la dieron por establecida o negaron su existencia, se tratará de un hecho fijado de modo inamovible por esos tribunales.

Nosotros entendemos que habría que distinguir dos aspectos en la materia: el criterio que ha de seguirse para la determinación de la relación de causalidad y la aplicación de dicho criterio a los hechos de la causa. Lo primero es una cuestión de derecho, porque se refiere a la noción misma de causalidad. Se trata de determinar los elementos que han de considerarse para dar por establecida dicha relación. Correspondería entonces a la Corte Suprema precisar qué ha de entenderse por relación causal y los requisitos exigidos para determinarla, el criterio que permite distinguir el hecho causal de uno ajeno al hecho del demandado. Se trata de controlar las condiciones fijadas por la regla legal para tener a un hecho como causa de otro. Pero la aplicación de ese concepto al caso concreto es propia de los jueces del fondo porque ésa sí es una cuestión de puro hecho, a menos de haberse incurrido por el tribunal en infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Y no distinguir entre ambas cuestiones revela una vez más la falta de análisis con el problema causal que es tratado en la práctica por las razones que hemos expuesto antes.

[66] Así, A. Alessandri, *Responsabilidad*, N° 161.
[67] C. Suprema, 4 enero 1996, *Fallos del Mes* 446, N° 2, pág. 1899; 7 mayo 1992, *Rev. de Der. y Jurisp.* T.89, sec. 1ª, pág. 41 y en este Revista, Nº 190 (1991) con nuestro comentario; 16 octubre 1954, *Rev. de Der. y Jurispr.* T. 51, sec. 1ª. pág. 488; 14 abril 1953, *Rev. de Der. y Jurisp.* T. 50, sec. 4ª, pág. 40.